

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomb García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta Provincia y francos de porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 18.

Real orden sobre recursos para componer los caminos.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica lo que copio.*

El estado lamentable en que se hallan algunos trozos de las carreteras generales y una gran parte de los caminos provinciales y aun de los vecinales, exige imperiosamente que se busquen por todos los medios posibles los recursos necesarios para proceder sin demora á su reparacion y conservacion, proporcionando ademas de este modo ocupacion y subsistencia á las clases menesterosas y á muchos jornaleros, á quienes la miseria y la desesperacion, y no su falta de adhesion á las instituciones que nos rigen, conducen á engrosar las filas rebeldes. Mas las atenciones indispensables de la guerra civil absorven casi todas las rentas del Estado, y el Gobierno se halla en la imposibilidad absoluta de acudir á este objeto con sus fondos propios, como quisiera. En tal situacion S. M. la Reina Gobernadora, que confia mucho en el celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales y en la energía y decision de los Gefes políticos, con cuyos requisitos todo se puede intentar, se ha servido mandar:

1º Que esa Diputacion provincial manifieste á la posible brevedad, qué arbitrios tiene á su disposicion con el fin indicado de reparar ó conservar los caminos y carreteras de su provincia, y emplear en sus obras el mayor número de brazos posible.

2º Que proponga con el mismo objeto y aun con el de emprender muchas obras, otros recursos ó arbitrios que pudiesen establecerse, bien esten estos en sus atri-

buciones ó necesiten superior aprobacion.

3º Que entretanto se procure por cuantos medios sean asequibles aumentar el número de operarios en las obras de esta clase que se ejecutan en la actualidad:

4º Y por último, quiere S. M. que V. S. promueva y active con toda eficacia el despacho de los expedientes de proyectos de estas obras para que recayendo la correspondiente resolucion puedan llevarse desde luego á efecto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial, y efectos correspondientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.

*Lo que se publica en este Periódico oficial á fin de que los pueblos de esta Provincia vean que la augusta Reina Gobernadora dirige sus maternales desvelos á las clases menesterosas del Estado, proporcionándoles por todos los medios que le sugiere su acendrado cariño ocupacion, que á la par reporte una utilidad comun y la subsistencia de muchos jornaleros. Cáceres 25 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.*

*En la Gaceta de Madrid número 1528, del Lunes 21 del actual se hallan insertas la Real orden y modelos sobre publicar en los Periódicos oficiales un estado del producto de la recaudacion de las rentas y contribuciones y su inversion.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Circular.*—S. M. la Reina Gobernadora quiere que mensualmente se publique por medio de los Periódicos oficiales el producto de la recaudacion de las rentas y contribuciones, y su inversion en las obligaciones del Estado; y para que así se ejecute se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1º En los primeros dias del mes, principiando desde Febrero próximo, se publicará en el Boletin oficial de cada provincia un estado demostrativo del ingreso y salida de fondos de las cajas de totales de Tesorería en

el mes anterior, y otro de la entrada y distribucion verificadas durante el mismo en la caja de líquidos; redactando ambos en conformidad al resultado que arrojen las respectivas actas de arqueo mensuales, y arreglándolos á los modelos que se acompañan con los números 1 y 2.

2ª Igual publicidad y en las mismas épocas se dará por medio de la Gaceta de Madrid del estado de ingresos y salidas de la Tesorería de Corte, conforme al modelo número 3.

3ª Las Contadurías generales de Valores y Distribucion con presencia de los estados que les remiten las subalternas, y contando la última con el de la Tesorería de Corte, redactarán mensualmente uno general en que se demuestre el total de ingresos y salidas en las indicadas cajas de totales y líquidos en el mes de su referencia, cuyo documento se insertará tambien en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1839. =Pita.-Señor.

MODELO NÚMERO 1º

TESORERÍA DE RENTAS

DE Mes de de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones:

Table with columns: CARGO, Rs. vn., Existencia que resultó en fin de último. Rows include: Recibido por provinciales, Por equivalentes, Por paja y utensilios, Por subsidio industrial, Por aguardiente, Por frutos civiles, Por penas de Cámara, Por manda pia, Por derechos de puertas, Por decimales, Por aduanas, Por comisos, Por fondo del resguardo, Por tabacos, Por sal, Por papel sellado, Por documentos de giro, Por salitre, azufre y pólvora, Por naipes, Por fincas de la Hacienda pública, Por reintegros, Por descuento gradual de sueldos, Por arbitrios de Cuerpos Francos, Por 10 por 100 de administracion de partícipes, Por derecho de lanzas, Por medias anatas de títulos, Por arbitrios de amortizacion, Por cesion de papel, Por partícipes, Por depósitos, Por anticipaciones, Por traslacion de caudales, Por...

Table with columns: Por..., Total. Rows include: Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases, Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos, Por consignaciones á fábricas, Por id. al Banco de San Fernando por 3ª y 5ª parte de tabacos y papel sellado, Por recompensas y asignaciones, Por devoluciones de todas clases, Por satisfecho á partícipes de todas clases, Por id. á libranzas de la Direccion general de Rentas, Por robos ejecutados, Por trasladados á las cajas de líquidos del Tesoro, Por id. á la de amortizacion, Por alcance pasado á la cuenta de deudores, Por traslacion de caudales á otras Tesorerías, Por..., Por..., Por..., Por...

Table with columns: Importa el cargo, Id. la data, Existencia para 1º de, La cual se halla: En metálico, En efectos de la deuda con interés, En id. sin él, En..., Fecha, Vº Bº Firma del Contador, Firma del Tesorero del Intendente. Includes a bracketed section labeled 'Igual'.

MODELO NÚMERO 2º

TESORERÍA DE Mes de de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de líquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales ordenenes é instrucciones.

Table with columns: CARGO, Rs. vn., Existencia que resultó en fin de último. Rows include: Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos, Por reintegros, Por anticipaciones reintegrables, Por traslacion de caudales hechas de varias Tesorerías, Por..., Por..., Por..., Total.

DATA.

Por satisfecho al presupuesto de Casa Real . . . . .  
 Por id. al del Ministerio de Estado . . . . .  
 Por id. al del de Gracia y Justicia . . . . .  
 Por id. al del de Guerra . . . . .  
 Por id. al del de Marina . . . . .  
 Por id. al del de Gobernacion de la Península . . . . .  
 Por id. al del de Hacienda . . . . .  
 Por id. á libranzas del Tesoro público . . . . .  
 Por id. á devoluciones de préstamos ó anticipaciones reintegrables . . . . .  
 Por id. á billetes del Tesoro amortizados . . . . .  
 Por id. al Banco de San Fernando por los 200 millones y contribucion de guerra . . . . .  
 Por pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados . . . . .  
 Por . . . . .  
 Por . . . . .  
 Por . . . . .

Total . . . . .

RESUMEN

Importa el cargo . . . . .  
 Id. la data . . . . .

Existencia para 1º de . . . . .

La cual se halla:

En metálico . . . . .  
 En papel de tal clase . . . . .  
 En id. de tal . . . . .  
 En partida robada . . . . .  
 En . . . . .

Fecha: . . . . . Igual.

Vº Bº Firma del Cortador: Firma del Tesorero: del Intendente.

MODELO NUMERO 3º

TESORERÍA DE CORTE. Mes de . . . . . de 1859.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en dicha Tesorería y mes que se espresa, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á las disposiciones de la Direccion general del Tesorero público.

CARGO. . . . . Rs. vn.

Por la existencia que resultó en fin de anterior . . . . . an-  
 Por remesa de libranzas de la Direccion general de Rentas . . . . .  
 Por recibido de arbitrios de amortizacion . . . . .  
 Por id. del secuestro de . . . . .  
 Por id. de la Direccion general de Loterías . . . . .  
 Por id. de remesas de Ultramar. Libranzas expedidas sobre varios puntos . . . . .  
 Por id. del Banco de San Fernando por tal concepto . . . . .  
 Por id. de la Direccion de la caja de amortizacion . . . . .  
 Por id. de la Comision de donativos . . . . .  
 Por id. de la casa de moneda de Segovia . . . . .  
 Por id. de la de Madrid . . . . .

Por id. de beneficio por letras sobre varios puntos . . . . .  
 Por id. de diferentes convenios celebrados . . . . .  
 Por id. de id. por efectos á negociar . . . . .  
 Por id. en billetes del Tesoro de varias confecciones . . . . .  
 Por id. en libranzas devueltas por falta de pago . . . . .  
 Por id. en libranzas del Tesoro público . . . . .  
 Por id. en . . . . .

Total . . . . .

DATA.

Por satisfecho al presupuesto de Casa Real . . . . .  
 Por id. al del Ministerio de Estado . . . . .  
 Por id. al del de Gracia y Justicia . . . . .  
 Por id. al del de Guerra . . . . .  
 Por id. al del de Marina . . . . .  
 Por id. al del de la Gobernacion . . . . .  
 Por id. al del de Hacienda . . . . .  
 Por entregas á la caja de amortizacion . . . . .  
 Por libranzas de la Direccion general de Rentas devueltas por falta de pago . . . . .  
 Por id. del subsidio eclesiástico anuladas . . . . .  
 Por entregas á varios por convenios y contratos . . . . .  
 Por id. á id. de efectos para negociar . . . . .  
 Por traslacion de caudales á otros puntos . . . . .  
 Por libranzas del Tesoro público anuladas . . . . .  
 Por . . . . .

Total . . . . .

RESUMEN.

Importa el cargo . . . . .  
 Idem la data . . . . .

Existencia para 1º de . . . . .

La cual se halla en los efectos, á saber:

En dinero y efectos que lo representan . . . . .  
 En libranzas que no han sido efectivas y se han reintegrado por la Tesorería . . . . .  
 En créditos de la deuda con interés . . . . .  
 En id. sin él . . . . .  
 En libranzas . . . . .  
 En pagarés del Tesoro de los 200 millones . . . . .  
 En . . . . .

Fecha y firma. . . . . Igual.

Conformidad de la Contaduría.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para inteligencia, gobierno y demas fines que correspondan á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Cáceres 21 de Enero de 1859. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NÚMERO 19.

2ª Seccion.

Real orden escitando el celo de los Ayuntamientos y demas Autoridades para la pronta conclusion de la Quinta.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 18 del actual lo que copio: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenir-

me que llame particularmente la atención de V. S. sobre el contenido de la Real orden de 15 de este mes, expedida por el Ministerio de la Guerra, é inserta en la Gaceta del día siguiente 16, número 1523, acerca de la ejecución de la Quinta de cuarenta mil hombres decretada el 10, y necesidad de que el 15 del próximo Febrero hayan ingresado en Caja los cupos de los pueblos, y los que faltan de las Quintas anteriores. Al comunicar á V. S. esta Real resolución para su conocimiento, el de la Diputación provincial y Ayuntamientos de esa provincia, espero que desplegando toda la energía necesaria para llevar á efecto lo prevenido en dicha Real orden, sabrá también comunicarla á las referidas corporaciones, escitando su celo y patriotismo, á fin de que con la cooperación simultánea de todos se logren los deseos de S. M. en el tiempo prefijado. Del recibo de esta Real orden dará V. S. aviso á este Ministerio de mi cargo, y sucesivamente de los mozos que se hayan entregado en las Cajas de depósito.

*Lo que se publica por medio de este Periódico á fin de que los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia desplieguen la mayor actividad y energía para que tengan cumplido efecto los deseos del Gobierno de S. M. Cáceres 28 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

### CIRCULAR NUMERO 2º

#### Sobre Billetes del Tesoro.

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:*

Con el fin de asegurar recíprocamente los intereses del Estado y los de la Comision de Centralizacion de efectos procedentes del contrato de víveres de 18 de Mayo de 1838, en virtud de reclamacion de la misma, y de conformidad con lo manifestado por la Contaduría general de Distribucion, la Direccion ha acordado:

1º Que los Billetes del Tesoro procedentes de dicho contrato no se admitan en las Cajas de líquidos en pago de derechos y contribuciones, sino llevan á su dorso la media firma de los corresponsales reconocidos de la citada Comision;

Y 2º Que en el momento en que reciba V. S. periódicamente la Gaceta de Madrid, cuide bajo su responsabilidad de hacer insertar en el Boletín oficial de esa Provincia los anuncios que aquella contenga de extravío de Billetes del espresado convenio, para que constando á todos su invalidacion y que quedan fuera de circulacion, nadie pueda ser sorprendido. — Lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que se sirva disponerlo por parte de esas oficinas.

*Lo que he dispuesto se publique por el Boletín oficial para la debida inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Cáceres 21 de Enero de 1839. = Rafael Garciaidalgo.*

## JUNTA SUPERIOR DE DONATIVOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Hallándose establecida en esta Capital segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito,

la Junta de Donativos para socorrer las familias de las víctimas sacrificadas en Madrigalejo y Castilblanco, ha creído oportuno y conveniente de acuerdo con S. E. para lograr el digno objeto que se propone, hacer las prevenciones siguientes:

1ª Que las Juntas de las Cabezas de Partido se harán cargo de los fondos que produzcan los pueblos de los suyos respectivos, con el fin de evitar á estos los perjuicios é inconvenientes de tener que venir á conducirlos á la Capital.

2ª Los Comisionados de los pueblos que vayan á llevar los fondos á la Cabeza de Partido, acompañarán con ellos listas nominales y espresivas, que despues remitirán con los fondos á esta Superior los Comisionados de los Partidos.

3ª Para el 28 de Febrero próximo habrán de tener concluidos sus trabajos las Juntas de los pueblos de la Provincia y entregados los productos de la Suscripcion en las Cabezas de Partido, y los Comisionados de estas para el 15 de Marzo siguiente habrán hecho entrega en esta Capital de todo lo recaudado y de las listas que deben acompañar.

4ª Cada Junta respectivamente será responsable de la seguridad en la conduccion de los fondos á la Cabeza de Partido, y estas á la de la Capital, cuyo Depositario es D. Miguel Calaff, de este comercio, calle Empedrada.

Todo lo que de acuerdo de esta Junta se inserta en el Boletín oficial para conocimiento é inteligencia de todos los pueblos. Cáceres 28 de Enero de 1839. = Fernando Cojo, Presidente. = Antonio Concha, Srio.

## Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

*Arriendo de fincas Nacionales.* — El día 3 de Febrero próximo y ante el Sr. Subdelegado de Rentas de Trujillo, se ha de rematar el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa de Suertes de Contreras, que en aquel término perteneció al convento de monjas de Jesus de la Columna de Velalcázar, por tiempo de tres años y bajo las condiciones siguientes:

El arriendo será por tres años, barbechándose en el presente la mitad, que consiste en 456 fanegas, que se han de sembrar en la próxima sementera, en el siguiente de 1840.

Otro, igual número de fanegas en que consiste la otra mitad que ha de sembrarse en 1841, de forma que en 29 de Setiembre de dicho año ha de dejarla libre y desembarazada el arrendatario.

La cantidad que sirve de presupuesto para este arriendo será la de 3000 rs. en el presente año, pagaderos en S. Miguel y en 15 de Agosto de cada uno de los dos siguientes años 220 fanegas de trigo de buena calidad, puestas de su cuenta y riesgo, en la Comision subalterna de Trujillo, con las demas condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate. Cáceres y Enero 23 de 1839. = Gerónimo Antonio Mateos.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CACERES,

DEL MARTES 29 DE ENERO DE 1839.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 16 del corriente, me dice lo que sigue:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que espresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho asi los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.º Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º Descontando el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, espresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la Instrucción que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

Lo que se comunica por medio del Boletín extraordinario á los Ayuntamientos de la Provincia para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, á cuyo fin se les anuncia que el término de los treinta dias señalados en la Real Instrucción que á continuacion se inserta concluye el dia 1.º de Marzo próximo, siendo improrogable y dentro del cual han de presentarse indispensablemente por medio de un represen-

tante en la Contaduría de Rentas Nacionales de la Provincia, con las cartas de pago originales de lo que hayan satisfecho los mismos pueblos y sus contribuyentes en la Tesorería y Depositarias de la Provincia, por las anticipaciones que á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra se previnieron por las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837, presentando tambien las cartas de pago de recibos de caballos requisados que todavia no hubiesen sido reintegradas en contribuciones y los recibos que haya espedido ó espida hasta concluirse el término señalado, la actual Comision de requisicion de caballos por los requisados últimamente: el papel ó pagarés del anticipo de los doscientos millones: el de suministros ya liquidados por las oficinas militares del Distrito y los recibos ó certificaciones interinas de iguales suministros que se hallen pendientes de liquidacion pero autorizados por el Ministro de la Hacienda militar y Diputado provincial, como tambien los recibos y certificaciones de los Cilleros, ó Coletores de diezmos visados por el Administrador respectivo de Rentas decimales por los pagos hechos del diezmo del año de 1837, con la circunstancia de no comprender á los interesados el art. 40 de la citada Real instruccion. Tambien se presentarán originales las cartas de pago de todas las cantidades satisfechas en la Tesorería y Depositarias de la Provincia por la contribucion extraordinaria de guerra despues de la publicacion de la ley de 30 de Junio de 1838; y por último, todos los documentos de abono que señalan los respectivos artículos de la Real instruccion que se circula, bien entendido que concluido el término precitado para la liquidacion general no será admitido ningun otro documento que los procedentes de suministros á las tropas Nacionales formalizados segun se previene, y que para cualquiera otro abono que por imprevision ó falta de presentacion de documentos, quedase pendiente debe acudirse al Gobierno de S. M. en quien residen las facultades para prevenir su admision ó descuento al pueblo ó Corporacion que lo motive, quedando en el interin sujeto al apremio de la mensualidad ó mensualidades en que se hallen en descubierto, porque no es justo que la Hacienda pública sufra perjuicio por la morosidad ó falta comerida, cuando por el artículo 63 se previene el corte de la cuenta en dicho tiempo pues en otro caso seria dilatorio el ajuste y sufriría perjuicio la recaudacion de esta contribucion extraordinaria imposibilitando al Gobierno su aplicacion inmediata y esclusiva á los Ejércitos Nacionales que con tanto heroismo defienden nuestra libertad y Trono constitucional.

Yo me persuado del acreditado celo é interés por la justa causa que defendemos, de los Ayuntamientos de esta Provincia, concurrirán por medio de sus representantes á cumplir con los deberes que les imponen las leyes insertas, aumentando las muchas pruebas que tienen dadas por tan sagrados objetos, evitando á esta Intendencia el disgusto de adoptar otras medidas contra su opuesta intencion. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 25 de Enero de 1839 = Rafael Garciaidalgo. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

**INSTRUCCION** Para llevar á efecto la ley sancionada por S. M. en esta fecha, y otras anteriores, relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias, inmediatamente que reciban la espesada ley procederán á publicarla en el Boletin oficial respectivo del dia inmediato, ó por medio de un número extraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente Instruccion acompañada de la ley.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el artículo 2.º de ella, y en las que por cualquier motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los Intendentes dispondrán que las Diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de Junio de 1838. Si pasados los ocho dias que previene el referido art. 2.º no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos Intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho dias siguientes que en el propio artículo se designan, sin que para dejarlo de hacer se les admita escusa de ningun género.

Art. 3.º Esta operacion se practicará por medio de una proporcion exacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos espesadas en la ley de 30 de Junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la Diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiere designado por la misma.

Art. 4.º Practicada la operacion que se menciona en el artículo anterior, y comunicados á los pueblos los cupos totales que les hubiesen correspondido, la Contaduría de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la contribucion extraordinaria.

Art. 5.º Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta; pero para que asi se verifique será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á fin de que se cancelen despues de practicadas por la misma Contaduría de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefija en el artículo 4.º

de la ley de esta fecha, presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el artículo anterior de esta Instrucción, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribución, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.º A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del Gobierno de S. M., los Intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y exactitud, y las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones precisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningun motivo molestias ni detenciones escusables á los respectivos interesados.

Art. 8.º Si á juicio de los mismos Intendentes no pudieren los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio extraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economía la remuneracion correspondiente al trabajo que se les exija.

#### *Documentos de caballos requisados.*

Art. 9.º Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del Ejército, á consecuencia de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 4 de Octubre del año último, y antes de la publicacion en las provincias de la ley de 10 del corriente, circulada por el propio Ministerio en el mismo dia.

Art. 10. Para que pueda tener efecto este abono, se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos, que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la citada Real orden.

Art. 11. Siendo transferible estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las Contadurías de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas; y hallándolos legítimos estenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12. Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las Cajas de líquidos. Se cargará su importe á la consignacion corriente del Ministerio de la Guerra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la Hacienda militar del Distrito, para que en equivalencia espidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los Tesoreros de Rentas.

#### *Billetes del Tesoro.*

Art. 13. En el mismo término de treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en los Boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las Tesorerías de provincia por todo su valor nominal los billetes del préstamo ó anticipacion de los doscientos millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las Tesorerías de provincia para entregar á los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses, sino que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas de pago se abonará íntegramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los Tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los billetes del Tesoro á que deban ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de líquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados Tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones, no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la Contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y exactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la espresada contribucion los billetes del Tesoro público al portador de cincuenta, doscientos, quinientos, y mil reales, creados por Real orden de 16 de Enero de 1838.

Art. 18. Tambien serán admitidos los billetes que representen las cantidades de cincuenta, ciento, quinientos, y mil reales, que á consecuencia de lo mandado en el artículo 9.º de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por las Intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

#### *Anticipaciones y suministros.*

Art. 19. Son tambien admisibles en cuenta de los cupos de esta contribucion extraordinaria los

documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas Nacionales; conforme se dispone en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 20. Los documentos justificativos de estos suministros, que se presenten dentro del término de los treinta dias señalados en el artículo 4.º de la ley de esta fecha, se admitirán en las Tesorerías de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21. Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta Instrucción las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de Marzo de 1838, y antes de vencerse el espresado término de treinta dias, hubiesen librado los Comisarios de Guerra, en union con los vocales de las Diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22. Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la exactitud y puntualidad debidas, los individuos de las Diputaciones provinciales, y los Comisarios de Guerra, Ministros de la Hacienda militar residentes en las capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por los pueblos en comprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los Ejércitos: procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubieren presentado; y corrigiendo los defectos que noten, expedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la espresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23. Las oficinas de Rentas admitirán provisionalmente como metálico el importe de las certificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren expedidas, quedando custodiadas en las arcas de totales hasta que se reciban de las oficinas de Ejército del Distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24. Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la espresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metálico en la Tesorería de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la Hacienda militar libren en favor de las de Rentas por resultado de la liquidacion definitiva, que practicarán con presencia de los documentos citados en el art. 22, que al efecto les habrá remitido el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la Hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al examen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26. Estas cartas de pago se estenderán á favor de los Tesoreros de Rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del Ministerio de la Guerra, con espresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los Ministros de Hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de Rentas.

Art. 27. Los recibos y documentos que por defectuosos no hubiesen sido admitidos, los devolverán las oficinas de la Hacienda militar á las de Rentas por el propio conducto de los Ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la Intervencion militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa por que fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de Rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniéndolas á las certificaciones que se espresan en el artículo 23 para los efectos subsiguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la Intervencion militar, segun conste del atestado que se espresa en el artículo 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en Tesorería en los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria, ó en el posterior á ellos que el Intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos términos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las exacciones que hubieren sufrido en sus tránsitos, y consten de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la Hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

#### *Suministros transferibles.*

Art. 31. Los suministros y anticipaciones que, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1838, son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las Intervenciones de Ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se espresará el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y la cantidad de que por ellos se hiciere cargo la Pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la Guerra.



Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera espresada, se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad, se suspenderá su admision, quedando custodiados en la Contaduría de provincia, hasta que el último tenedor que los hubiere presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior, será obligacion precisa de los Contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los Intendentes, de las razones en que se funden para considerar viciosos los documentos presentados, acompaando los originales para la determinacion que corresponda.

Art. 36. Los Intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las Contadurías: oirán las razones que en su abono aleguen los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de continuar la suspension, ó bien que se proceda desde luego á la admision de los documentos presentados, si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los Intendentes y Contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspeccion y actividad, sin causar mas detencion á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del Erario, sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones, que se indican en los artículos anteriores, apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los Intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sugetos que deban considerarse responsables, y que se sustancien y determinen con arreglo á las leyes.

#### *Medio diezmo.*

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1837, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento; á los propietarios que cultivan por sí ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que, teniéndolas dadas en aparcería, perciben una parte alicuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente escludidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los propietarios, que teniendo sus predios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del Estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presenten dados por los Colectores de diezmos, y visados por los Administradores de Rentas decimales, en los cuales se espresa el número, peso ó medida de las especies que cada contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonarse en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribucion.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trashumantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crian, fometan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los Colectores de diezmos y visados tambien por los Administradores de Rentas decimales; en los que con toda claridad se espresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren satisfecho, tanto por el producto de las crias, como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el en que tengan sus ganados ú otros bienes; pero con la precisa circunstancia de que el abono que se les haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de embarazar el pago puntual de las cuotas de contribucion extraordinaria que les correspondan y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los Colectores el número, peso ó medida de las especies diezradas, y por esta razon no pudiere hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con exactitud el producto de la decimacion de cada colecta, diezmería ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los Intendentes con toda la anticipacion posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el artículo anterior podrán adquirirse: 1.º de las relaciones que los Colectores han debido formar para entregar en la cilla los productos recolectados: 2.º de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los Cilleros: y 3.º de las cuentas, libros y asientos de las Administraciones de Rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los interesados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se expedirán sin demora alguna por el Administrador de Rentas decimales, ó por el Gefe de la oficina en donde por cualquiera motivo existan aquellos documentos, y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulacion del valor de las especies diezradas, las Diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó pueda reunir, y de los

que existan en las oficinas de provincia, fijarán, con acuerdo de los Intendentes y Gefes de Administracion, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada artículo de produccion en el distrito de cada demarcacion municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimacion en los diferentes puntos en que fueron diezmos.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la manera espresada en el artículo anterior, se circulará inmediatamente á los Ayuntamientos, y ademas se publicará en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Art. 49. Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los artículos anteriores, regularán los Ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmería ó colecta que hubiere estado en administracion.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la Instruccion aprobada por S. M. en 21 de Julio de 1837, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy deba ser indemnizado cada contribuyente, se determinará con presencia de los arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmería, parroquia, pueblo ó partido; y á este fin franquearán los Administradores de Rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrendamientos se aumentará el ocho por ciento de su importe para componer el valor íntegro de la decimacion, cuya mitad, tambien íntegra, debe ser abonada en cuenta de esta contribucion, conforme se previene en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia ó diezmería, ya hubiese estado en administracion ó ya en arrendamiento, los Ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el artículo 39 de esta Instruccion.

Art. 53. Para hacer la designacion indicada se tendrá presente la estension de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su produccion, el número de cabezas de ganado mayor y menor, y el de sus crias, á fin de asegurarse de que la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribucion, sea correspondiente á la mitad íntegra del diezmo con que se suponga concurreó en el año decimal de 1837 á 1838.

Art. 54. El resultado de la operacion indicada en los arts. anteriores se manifestará al público por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de Ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el término de ocho dias. En estos edictos se espresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmería en general por la mitad del diezmo, y la que de ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcacion, en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los Ayuntamientos oirán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razon del exceso que supongan cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros; é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los Procuradores Síndicos, se rectificará el señalamiento, si hubiere motivo justo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los Concejales, y con calidad de estar en su caso á lo que determinen las Diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimacion hubieren entregado con la espresion y formalidad que se espresa en el artículo 41. Los que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, previa la regulacion de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el artículo 47 de la presente Instruccion.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razon del medio diezmo se justificará en las Contadurias de provincia: 1.º con las certificaciones originales libradas por los Cilleros, y visadas por los Administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos, en que se espresa el número, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimacion de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos sueltos de diezmos menores: 2.º con los recibos originales que los Colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el artículo 41; y 3.º con las certificaciones libradas tambien por los mismos Administradores de Rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se espresa la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprension de cada Ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se espresan en el artículo anterior se expedirán sin detencion alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneracion; y con ellas se presentarán los encargados de los Ayuntamientos á liquidar su cuenta en las Contadurias de provincia.

Art. 59. Las Contadurias, con presencia de las espresadas certificaciones, y de los recibos dados por los Colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido, examinarán si la cantidad de especies y metálico que comprendan corresponden con los cargos que los Administradores de Rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas; señalarán á las especies el valor que les corresponda segun la regulacion de precios hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 47; y ajustarán la total cantidad que deba haber el pueblo por el medio diezmo íntegro.

Art. 60. Si del examen prevenido en el artículo anterior apareciese que los encargados de las ci-

llas ó los Administradores de las Rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de granos, especies y metálico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van espresados, las Contadurías de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y extenderán la competente certificación, que pasarán á los Intendentes para que dispongan se proceda de apremio por el citado importe, con mas por el cuatro tanto contra los Cilleros ó Administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultas de sus cuentas.

*Cuenta de los pueblos con la Hacienda pública.*

Art. 61. El cargo de la cuenta de los pueblos con la Hacienda pública por esta contribucion extraordinaria se compondrá: 1.º del cupo que les hubiese cabido con proporcion á la cantidad íntegra señalada por la ley de 30 de Junio de 1838 á la riqueza territorial y pecuaria: 2.º de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.º de la que asimismo se les hubiese impuesto por la riqueza industrial y comercial.

Art. 62. Se admitirán á los pueblos en data de este cargo: 1.º las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837: 2.º los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por requisicion á consecuencia de la Real orden circularada por el Ministerio de la Guerra en 4 de Octubre de 1838, como se previene en el art. 9.º de esta Instruccion: 3.º los billetes del Tesoro, segun queda espresado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipacion de los doscientos millones: 4.º los documentos que para los efectos de esta Instruccion se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 23, y con la calidad espresada en el siguiente: 5.º las cartas de pago espedidas por la Pagaduría militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de Junio de 1838 son transferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.º el importe del medio diezmo segun resulte de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el dia siguiente despues de trascurridos los treinta contados desde la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias se cortará la cuenta con cada pueblo por razon de esta contribucion extraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos espresados en el artículo anterior, y traídas á una suma se deducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba haber la Hacienda pública.

Art. 64. A la operacion que se previene en el artículo anterior asistirán precisamente el Intendente, el Contador, Administrador y Tesorero de provincia, y todos pondrán su rúbrica á continuacion para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la admision de documentos ó abonos de cualquier clase, con posterioridad al dia de la terminacion del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se extenderá inmediatamente una nota exacta firmada por el Contador de provincia, en que se espresen con toda individualidad las clases é importe de los documentos que fueron admitidos y abonados á cada pueblo en descuento del cupo de contribucion extraordinaria, y se pasará á la redaccion del Boletin oficial para que se inserte á la letra, á fin de que sirva de conocimiento al público, y puedan hacerse en su razon las reclamaciones convenientes.

*Recaudacion de la contribucion.*

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la Hacienda pública, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidacion vayan obteniendo los pueblos, debidamente formalizada en cartas de pago de la Administracion militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abonables que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el dia en que venza el plazo de treinta despues de la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de provincia, segun previene el art. 6.º de la misma.

Art. 68. Los pueblos harán efectivo el importe de las mensualidades que van espresadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses, bajo de la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del Estado con el menor gravamen de los contribuyentes, los Intendentes escitarán oportunamente el celo de los Ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, segun el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporcion que se vayan recaudando las cuotas de esta contribucion extraordinaria, se trasladarán á las cajas del Banco español de San Fernando, ó al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los Intendentes y demas Gefes de cualquiera omision que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el Banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo segun se previene en el artículo 63 de esta Instruccion, formarán los Contadores de provincia, y re-

mitirán los Intendentes à este Ministerio en los ocho primeros días siguientes, un estado espresivo de los pueblos de que se compone la provincia; del cupo total que à cada uno hubiere cabido por la contribucion extraordinaria; de los abonos que se le hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el artículo 62 con la debida clasificacion, y del resto que hubiere resultado à favor de la Hacienda pública.

Art. 72. De la mitad de este resto, que los pueblos pueden satisfacer en papel; conforme se previene en el artículo 7.º de la ley de esta fecha, se formará cargo con separacion, dividiéndole en cinco partes iguales, que corresponden à los cinco meses siguientes al día en que cumpla en cada provincia el plazo de treinta despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, procedente de suministros y anticipaciones hechas al Ejército.

Art. 73. Trascurridos los cinco meses que van espresados se cortará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los artículos 62 y 63 de esta Instruccion; y el resto, si resulta à favor de la Hacienda pública, se recargará proporcionalmente à la cuenta que debe abrirse à los mismos pueblos, conforme à la disposicion contenida en el artículo 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de hacer menos sensible la exaccion de esta contribucion, se autoriza à los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, puedan entregar en las cabezas de partido en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados à los precios corrientes que hubieren tenido en el último mercado.

Art. 75. Los Administradores de Rentas de los mismos partidos recibirán à su cargo estos cereales, y los tendrán à disposicion del Intendente de la provincia. Darán à los contribuyentes los atestados competentes, con espresion del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor à que asciendan, segun el precio à que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos Ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán à los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribucion extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los Ayuntamientos en las Tesorerías de provincia los atestados que durante él hubiere recojido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado como cargo.

Art. 78. Los Tesoreros de provincia expedirán à favor de los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la espresion competente; y en seguida pasarán à las Contadurías de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas Contadurías para la data de sus cuentas una certificación espresiva del número de atestados, de las especies que contengan, y de su importe abonado à los pueblos como metálico, que hubiere sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el Tesorero.

Art. 79. Los Administradores de partido remitirán cada ocho días à las Contadurías de provincia una relacion espresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales; del número de fanegas de cada especie, correspondiente à cada uno; del precio señalado à la unidad segun el reputado corriente en los mercados inmediatos, y del total valor à que asciendan las especies contenidas en la relacion.

Art. 80. Las Contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el artículo 78: harán que se subsane cualquiera equivocacion ó falta que adviertan, y en su caso darán parte à los Intendentes para la disposicion que corresponda.

Art. 81. Cada quince días remitirán los Intendentes à este Ministerio sin falta alguna un estado espresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribucion, de las trasladadas al Banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos espresados en el artículo 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieren sido admitidas à los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas à los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribucion.

Art. 82. Asimismo cuidarán los Intendentes de que en cumplimiento del art. 8.º de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los Boletines oficiales una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos à cuenta de esta contribucion, espresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 83. S. M. encarga muy particularmente à los Intendentes, y à los Gefes que deben practicar las operaciones detalladas en esta Instruccion, procedan con la mayor actividad en su ejecucion, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su estension los beneficios à que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir à las urgencias del Erario; en el concepto de que si bien apreciarà debidamente S. M. el celo y energia que acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su Real desagrado à los que descuidando los deberes que se les imponen, den lugar à la menor reconvencion por su ineficacia, omision ó condescendencia. — Madrid 16 de Enero de 1839. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. — El Ministro de Hacienda, Pio Pita.

*Cdceres, Imprenta de D. Lucas de Burgos: 1839.*